

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios, para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de quince años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Dicho plazo podrá prorrogarse a instancia del concesionario y si así resultara procedente a juicio de la Administración, sin exceder de los noventa y nueve años.

9.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento, de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de abril de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a «Río Tinto Patiño, S. A.» de terrenos de dominio público, arroyo Rejondillo, en términos municipales de Nerva y Riotinto (Huelva).*

«Río Tinto Patiño, S. A.», ha solicitado autorización para ocupar los terrenos de dominio público del arroyo Rejondillo, en términos de Nerva y Riotinto (Huelva), y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar la ocupación, por «Río Tinto Patiño, S. A.», de los terrenos de dominio público del arroyo Rejondillo, correspondientes a las presas de Agua, Gossán y Cobre, y sus tramos afluente, en términos municipales de Nerva y Riotinto, para el almacenamiento de residuos minerales procedentes de su explotación y para el desvío de las aguas arriba del citado arroyo, todo ello, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a los proyectos presentados por la Sociedad peticionaria, a saber:

a) Proyecto previo de presas del Rejondillo, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Luis Bezares Díaz, en julio de 1969, con presupuesto de ejecución material de 226.638.263,25 pesetas.

b) Proyecto de construcción de la presa de Agua (número 1 de las del Rejondillo), suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Luis Bezares Díaz, en diciembre de 1969, con presupuesto de ejecución material de 18.570.587 pesetas.

c) Proyecto de construcción de las presas de Gossán y de Cobre (números 2 y 3 de las del Rejondillo), suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Luis Bezares Díaz, en marzo de 1970, con presupuesto de ejecución material de 224.050.459 pesetas.

Tanto en la ejecución como en la explotación de las obras, deberá someterse a los preceptos de la Instrucción vigente para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas, así como al estricto cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales en cauce público.

La Comisaría de Aguas del Guadiana cuidará de hacer cumplir las prescripciones especiales impuestas por la División de Vigilancia de Presas en su informe o las que durante la construcción juzgue necesario imponer.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los cinco años, a partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de

Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

4.ª Esta concesión se otorga por un período de quince años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Dicho plazo podrá prorrogarse a instancia del concesionario, y si así resultara procedente a juicio de la Administración, sin exceder de los noventa y nueve años.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

7.ª Esta autorización no faculta para ejecutar obras en la zona de servidumbre de carreteras, caminos, ferrocarriles o canales del Estado, por lo que la Sociedad concesionaria habrá de obtener la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación.

8.ª La Sociedad concesionaria no podrá destinar los terrenos, cuya ocupación se autoriza, a fines distintos del autorizado, ni podrá cederlos o permitirlos, sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de abril de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección del Acueducto Tajo-Segura en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras del canal Almonira-Alarcón (Desglosado de tramos en túnel) y canal de Ruansares, Acueducto Tajo-Segura, en el término municipal de Almonacid de Zorita (Guadalajara).*

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de referencia;

Resultando que en el trámite de información pública se presentó una reclamación con varios pedimentos por don Luis Gámir Prieto y don Rafael Palacios Caro, en nombre de su madre, doña Amada Caro Valverde;

Considerando en cuanto a las peticiones formuladas por el señor Gámir Prieto, que sólo puede admitirse la relativa al cambio de cultivo de la finca de su titularidad, circunstancia cuya exactitud ha sido comprobada por los pertinentes Servicios Técnicos; en cambio, no pueden admitirse las relativas al justiprecio, momento procedimental al que aún no se ha llegado, y a la solicitud para que se le otorgue una concesión de agua, que deberá formular el interesado cuando proceda y limitaciones de la expropiación, que no pueden ser otras que las que señala la Ley;

Considerando que procede acceder a la solicitud de ampliación formulada por don Rafael Palacios Caro en nombre de su madre, doña Amada Caro Valverde, una vez que se ha comprobado la certeza de los datos expuestos por el reclamante, expropiándose en su consecuencia una superficie de 22,0815 hectáreas en total;

Considerando que asimismo procede acceder a las peticiones del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almonacid de Zorita de fecha 20 de enero de 1971, doña Amada Caro Valverde, hermanos Prieto Lorenzo y don Luis Gámir Prieto, solicitudes que coinciden parcialmente con lo solicitado por el señor Alcalde, y que serán atendidas con las obras que se proyectan que restablecerán todas las comunicaciones que se detallan en las instancias;

Considerando que del examen de la certificación registral y documentación aportada al expediente, de acuerdo con el artículo 19. c), del Reglamento de Expropiación Forzosa, es preciso realizar algunas rectificaciones en la relación de propietarios en el sentido de la relación definitiva que sigue.

Esta Dirección, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, ha resuelto:

1.ª Declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras mencionadas, cuya relación de propietarios fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio

de 1970, en el de la provincia de Guadalajara de 9 de junio de 1970, así como en el periódico «Nueva Alcarria» de fecha 13 de junio de 1970 y en el tablón de edictos de la Alcaldía, debiéndose entender las sucesivas diligencias con los propietarios citados en dicha resolución en cuanto no resulte modificada con la que ahora se publica.

2.ª Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 11 de mayo de 1971.—El Director Técnico del Acueducto Tajo-Segura.—3.050-E.

RELACION QUE SE CITA

| Finca   | Propietario  | Polígono | Parcela | Cultivo           | Superficie |
|---------|--|----------|---------|-------------------|------------|
| 1-a     | D. Luis Gámir Prieto .....   | 31       | —       | Monte .....       | 9,0520     |
| 1 bis a | D. Luis Gámir Prieto .....   | 31       | —       | Cereal seco ..... | 2,0000     |
| 1 bis b | D. Luis Gámir Prieto .....   | 31       | —       | Monte .....       | 15,4220    |
| 2-a     | D.ª María Amada Caro Valverde .....  | 31       | —       | Monte .....       | 22,0815    |
| 2-b     | D.ª María Amada Caro Valverde .....  | 31       | —       | Cereal seco ..... | 4,7200     |
| 3       | D. Antonio, don Rafael, doña Paulina, doña Jesusa y doña Candelas Segunda Prieto Lorenzo ..... | 31       | —       | Cereal seco ..... | 13,1400    |

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Manuel Vega Riset.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Vega Riset contra Resolución por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre cómputo de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, con fecha 11 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento sobre las costas, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Vega Riset, Maestro nacional, contra la desestimación tácita por la Dirección General de Enseñanza Primaria del recurso de reposición entablado contra la también desestimación de lo pedido por aquél con fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y siete en orden al cómputo de servicios, actos administrativos que por no estar ajustados al ordenamiento jurídico los anulamos, y en su lugar declaramos que el citado recurrente tiene derecho a que, a los efectos del cómputo de trienios, se le estime como servicio efectivos el tiempo en que permaneció separado del Magisterio Nacional por causa de depuración, y en su consecuencia mandamos a la Administración que adopte las medidas adecuadas a fin de que tal derecho tenga la debida eficacia, incluso en orden al pago de las diferencias no percibidas desde la vigencia de la Ley de Retribuciones de los funcionarios públicos del Estado de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Mariana Dura Miñero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Dura Miñero contra denegación tácita por silencio administrativo, sobre reconocimiento de servicios del período de tiempo en que estuvo separada en virtud de expediente de depuración, el Tribunal Supremo, con fecha 8 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que acogiendo la inadmisión del recurso alegada por el Abogado del Estado al amparo de lo establecido en el

apartado c) del artículo 82, en relación con lo preceptuado en el 28 de la Ley jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Dura Miñero, Maestra nacional jubilada, contra la supuesta denegación tácita por el Ministerio de Educación y Ciencia de su petición de reconocimiento como de servicios, a efectos de trienios, del tiempo que permaneció en separación del mismo en virtud de expediente de depuración, que fué anulada en vía de revisión; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro de Primera Enseñanza don Ovidio Jiménez Cebrián.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Jiménez Cebrián contra desestimación presunta por silencio administrativo sobre reconocimiento de servicios prestados como Maestro de Primera Enseñanza en la provincia de Albacete, con carácter interno, el Tribunal Supremo, con fecha 6 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Jiménez Cebrián, debemos absolver y absolvemos a la Administración demandada, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas y declarando ajustadas a derecho la desestimación del reconocimiento solicitado por el demandante y que presuntamente producida por silencio administrativo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 10 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña María Luisa Fernández López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Fernández López contra impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de este